



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4235-2009
LIMA**

Lima, once de mayo del dos mil diez.-

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**; vista la causa número cuatro mil doscientos treinta y cinco – dos mil nueve, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO

Se trata el presente caso de tres recursos de casación, el primero, de acuerdo al tiempo de su presentación interpuesto por la demandada **Asociación de Vivienda y Trabajo “Sarita Colonia”** mediante escrito de fojas dos mil ciento treinta y seis; el segundo planteado por los demandados **Arturo Ignacio Quispe del Río y Juan Achaica Rojas** a fojas dos mil ciento cincuenta y dos, y el último presentado por **Estefa Díaz Abado** a fojas dos mil trescientos sesenta y uno, todos contra la resolución de vista de fojas dos mil, su fecha doce de diciembre de dos mil ocho, que revoca el auto definitivo de primera instancia de fojas novecientos cuarenta, su fecha doce de marzo de dos mil seis y, reformándola declara infundada la contradicción; Fundada la solicitud presentada que nombra como Administrador Judicial de Bienes a Pedro García Santos, en los que sigue Juan Carlos Buitrón Quispe y otros con la Asociación de Vivienda y Trabajo “Sarita Colonia” y otros, sobre Nombramiento de Administrador de Bienes.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que, los recursos de casación fueron declarados procedentes por resoluciones del cuatro de diciembre del dos mil nueve, por las causales previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, en virtud a lo cual los recurrentes denuncian: **I) En lo que respecta al recurso de casación interpuesto por la Asociación demandada: a) la **contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, sustentado en que se ha violado el principio de congruencia y de sujeción de lo resuelto al mérito de lo actuado previsto en los **artículos 50, inciso 6 y 122 inciso 3 del Código****



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4235-2009
LIMA**

Procesal Civil, al sostenerse que la Sala Revisora afirma que la pretensión propuesta de Nombramiento de Administrador Judicial formulada por los solicitantes tiene asidero legal por representar éstos la mayoría de la copropiedad del inmueble sub-judice, sin embargo, no ha reparado que la resolución final de primera instancia que declaró improcedente la solicitud de nombramiento fue apelada únicamente por dos de los setenta y cuatro actores, estando los setenta y dos solicitantes restantes conformes con la citada resolución; lo que significa que la referida solicitud ante la segunda instancia es planteada por solo dos de los actores no teniendo estos en modo alguno la calidad de mayoría frente a los emplazados; **II) En lo que respecta al recurso de casación de los codemandados Arturo Ignacio Quispe del Río y Juan Achaica Rojas: a) la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, alegando que se ha violado el principio de congruencia y de sujeción de los resuelto al mérito de lo actuado previsto en los artículos 50 inciso 6; y, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; toda vez que la Sala Revisora afirma que la pretensión propuesta de Nombramiento de Administrador Judicial formulada por los solicitantes tiene asidero legal por representar éstos la mayoría de la copropiedad del inmueble sub-judice, sin embargo, no ha reparado que la resolución final de primera instancia que declaró improcedente la solicitud de nombramiento fue apelada únicamente por dos de los setenta y cuatro actores, estando los setenta y dos solicitantes restantes conformes con la citada resolución; lo que significa que la referida solicitud ante la segunda instancia es planteada por solo dos de los actores no teniendo estos en modo alguno la calidad de mayoría frente a los emplazados; que de otro lado, no ha existido una debida valoración de los medios probatorios en clara violación del **artículo 197 Código procesal glosado** dado que se ha resuelto como si se tratara de un simple problema entre copropietarios y no un problema que involucra a asociados y que está regulado precisamente por los Estatutos de la Asociación emplazada; y, **b) la inaplicación de los artículos 80 y 81 del Código Civil**, referidos al concepto de Asociación y a sus Estatutos, dado que si se hubiera aplicado dichos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4235-2009
LIMA**

dispositivos se habría observado que la Asociación persigue fines no lucrativos y que en este sentido la Asociación emplazada es de Vivienda y Trabajo y por lo tanto sus fines son darle una vivienda a cada asociado y construir un mercado en el que puedan trabajar todos los asociados. El objetivo de la Asociación nunca fue darles porciones mínimas de acciones y derechos a sus asociados y abandonarlos a su suerte, si así fuera se estarían cumpliendo los fines de la Asociación; y, III) En lo que respecta al recurso de casación de Estefa Díaz Abado: **a) la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, denunciando: **a.1)** que pese a tener la calidad de litisconsorte necesario pasivo se le ha impedido ejercitar su derecho de defensa, pues nunca se le notificó con la solicitud y aún cuando la sentencia de primera instancia es acorde a sus ideas, el hecho es que cuando tuvo conocimiento del presente proceso, encontrándose éste ya en segunda instancia y habiéndose producido la vista de la causa, solicitó la nulidad de lo actuado a fin de que se le notificara la citación a la vista de la causa para poder ejercitar su derecho de defensa en dicha oportunidad porque a ella también tenían que haberla demandado en su calidad de adjudicataria de acciones y derechos; sin embargo, mediante resolución quince se declaró infundada su articulación de nulidad sosteniendo que como su cónyuge era uno de los solicitantes se trataba de un patrimonio autónomo y por lo tanto debía considerársele como notificada de todo lo actuado; que ello es un error pues no se ha tenido en cuenta que su intervención se realizó como litisconsorte necesario pasivo y que en todo caso no se podía aplicar la norma del artículo 65 del Código Procesal Civil, por cuanto su cónyuge al suscribir la solicitud nunca afirmó que lo hacía en calidad de representante del patrimonio autónomo; **a.2)** que se ha violado el principio de congruencia y de sujeción de los resuelto al mérito de lo actuado previsto en los artículos 50 inciso 6; y, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil; toda vez que la Sala Revisora afirma que la pretensión propuesta de Nombramiento de Administrador Judicial formulada por los solicitantes tiene asidero legal por representar éstos la mayoría de la copropiedad del inmueble sub-judice, sin embargo, no ha reparado que la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4235-2009
LIMA**

resolución final de primera instancia que declaró improcedente la solicitud de nombramiento fue apelada únicamente por dos de los setenta y cuatro actores, estando los setenta y dos solicitantes restantes conformes con la citada resolución; lo que significa que la referida solicitud ante la segunda instancia es planteada por solo dos de los actores no teniendo estos en modo alguno la calidad de mayoría frente a los emplazados; que de otro lado, no ha existido una debida valoración de los medios probatorios en clara violación del artículo 197 del Código Procesal Civil, dado que se ha resuelto como si se tratara de un simple problema entre copropietarios y no un problema que involucra a asociados y que está regulado precisamente por los Estatutos de la Asociación emplazada; y, **b) la inaplicación de los artículos 80 y 81 del Código Civil**, referidos al concepto de Asociación y a sus Estatutos, dado que si se hubiera aplicado dichos dispositivos se habría observado que la Asociación persigue fines no lucrativos y que en este sentido la Asociación emplazada es de Vivienda y Trabajo y por lo tanto sus fines son darle una vivienda a cada asociado y construir un mercado en el que puedan trabajar todos los asociados. El objetivo de la Asociación nunca fue darles porciones mínimas de acciones y derechos a sus asociados y abandonarlos a su suerte, si así fuera se estarían cumpliendo los fines de la Asociación.

3.- CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que, la Corte de Casación ha establecido que cuando se invocan distintos agravios en el recurso si se estima fundado un agravio in procedendo relativo a vicios en la sentencia recurrida, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de los demás, estando a los efectos que involucra el amparo de una causal procesal que obliga a que se expida un nuevo fallo, debiendo acotarse que los recursos planteados (a excepción del tercero) han sido presentados con anterioridad a la vigencia de la Ley 29634 publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, por lo que el análisis de las causales propuestas se efectuará en los términos que han sido planteados.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4235-2009
LIMA**

SEGUNDO.- Que, en relación a la ***causal in procedendo***, se denuncian como agravios los siguientes: **i)** la violación al principio de congruencia y de sujeción del merito de lo actuado previsto en los artículos 50 inciso 6; y, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil (sustentada con el mismo tenor en los tres recurso propuestos); **ii)** violación a lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil (invocado en los recursos dos y tres); y, **iii)** afectación al derecho de defensa invocado sólo en el recurso número tres, señalado en el punto a.1).----

TERCERO.- Que, el debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez esta conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integrantes y, que se refieren ya sea a las estructuras y características del tribunal, al procedimiento que debe seguir y a sus principios orientadores y, a las garantías con que debe contar la defensa"¹. Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por Ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.-----

CUARTO.- Que, en tal sentido, la causal de contravención denunciada se configura entre otros supuestos cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones y lo hace en forma

¹ Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p. 17)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4235-2009
LIMA**

incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.-----

QUINTO.- Que, resulta necesario previamente efectuar una reseña de lo ocurrido en el proceso objeto de análisis. Así se aprecia: **1)** que mediante la solicitud de fojas doscientos cuarenta y dos, subsanada a fojas doscientos ochenta y dos, Juan Carlos Buitrón Quispe y otros (setenta y siete en total) acuden en sede judicial a fin de que se nombre como administrador judicial a Pedro García Santos, sobre el terreno ubicado en el lote sesenta y cuatro de la manzana “D” de la antigua Panamericana Sur, hoy Prolongación Huaylas del distrito de Chorrillos, donde se levanta el mercado Sarita Colonia, invocando su calidad de co-propietarios del cincuenta y nueve punto cincuenta y ocho por ciento de los derechos y acciones que tienen sobre el referido lote; exponiendo como sustento fáctico principalmente que en el citado lote funciona el mercado Sarita Colonia, cuya administración no se encuentra definida, existiendo un ingreso mensual promedio de veinte mil nuevos soles por arrendamiento de puestos, uso de servicios higiénicos y otros, siendo necesaria la administración a sus verdaderos propietarios, para que el dinero que se recaude se pueda invertir en la edificación de un moderno centro comercial en beneficio de todos los propietarios, precisando que los emplazados son titulares del 36.745408 por ciento de derechos y acciones, quedando a favor de la Asociación 3.6745425 por ciento de los derechos y acciones en el inmueble; **2)** Tramitado el proceso, por los cauces que a su naturaleza corresponde, el juez de la causa mediante auto definitivo de fojas novecientos cuarenta, ha declarado fundada la contradicción de la Asociación y de los demás emplazados que han salido a juicio, sustentado en que los actores carecen de legitimidad e interés para exigir el nombramiento de un administrador para un bien que todavía no existe, sustentado en el análisis que hace de la instrumental de fojas novecientos sesenta (Escritura de Cambio de Denominación y Modificación total de estatutos de la Asociación demandada); **3)** Dicha decisión ha sido revocada por la Sala Civil, bajo el razonamiento de que la adquisición de derechos y acciones implica cuotas ideales sobre el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4235-2009
LIMA**

terreno en litis y no sobre un bien futuro, además que no se colige la existencia de contrato alguno sobre un bien pendiente de construirse, precisando que en las escrituras públicas de adjudicación no se establece limitación alguna al derecho de propiedad ni restringe la administración del bien a favor de la Asociación demandada, que junto a los demandados constituyen minoría en la co-propiedad del terreno en litis.-----

SEXTO.- Que, sobre la **causal in procedendo**, son tres los agravios que se denuncian, debiendo procederse en primer lugar al de Estela Díaz Abado indicado en el **apartado iii)** de la causal denunciada, referido a la afectación de su derecho de defensa. Que, sobre el particular, se verifica que ésta ha salido a juicio en segunda instancia mediante su escrito de fecha veinte de abril de dos mil nueve, invocando no haber sido comprendida en el proceso ni haber sido notificada con resolución alguna, pretendiendo nulificar lo actuado en dicha instancia, invocando su calidad de litis consorte necesaria por ser titular de derechos y acciones respecto del bien objeto de litis, pedido que ha sido declarado infundado. Al respecto, se debe destacar que la validez de los actos procesales deben juzgarse atendiendo a la finalidad que en cada caso concreto están destinados a conseguir, pues el estado de nulidad potencial de un acto jurídico procesal puede no afectar el debido proceso ya sea por subsanable el vicio, por convalidación, o porque el acto ha cumplido su finalidad y en todo caso el agravio que se produzca a las partes debe ser **trascendente**, toda vez que el núcleo de la nulidad es el perjuicio cierto e irreparable; dicho de otro modo, la utilización de la declaración de la nulidad procesal se restringe por los principios de instrumentalidad, convalidación, trascendencia e interés entre otros.-----

SETIMO.- Que, del escrito corriente a fojas dos mil ciento dieciséis, efectivamente se advierte el pedido de nulidad formulado por Estefa Díaz Abado, presentado el veinte de abril de dos mil nueve, esto es, con notable posterioridad a la vista del causa, fijada para el día doce de diciembre de dos mil ocho, fecha en la cual se resolvió la controversia apreciándose que la Sala al expedir la Resolución quince de fecha treinta de junio de dos mil nueve



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4235-2009
LIMA**

(fojas dos mil doscientos cinco) en lo que atañe a la nulidicente, advierte que efectivamente se sustenta en la condición de casada que tiene la impugnante con uno de los codemandantes Francisco Villalba Calla, razón por la que en aplicación del artículo 65 del Código Procesal Civil, faculta a cualquiera de los cónyuges a representar a cualquiera de los que conforman la sociedad conyugal, cuando son demandantes; en consecuencia, si bien la hoy impugnante, alega que su condición no es la de litis consorte activa sino pasiva, por ende, sus intereses son contrarios al de su cónyuge, no obstante ello, la decisión de la Sala se encuentra arreglada a derecho, desde que conforme se aprecia de su escrito de apersonamiento, fija el mismo domicilio real que señala su cónyuge en la parte introductoria de su demanda, coligiéndose que ha tenido pleno conocimiento del desarrollo del presente proceso, sin embargo, ha preferido mantenerse al margen sin efectuar defensa alguna, consecuentemente, sus alegaciones devienen en *intrascendentes*, máxime que no se puede fundamentar la casación en una supuesta contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, derivada de su propia negligencia procesal, razón por la que no puede alegar la violación de su derecho de defensa, cuando no ha dado muestras que sus intereses resultaban contrarios a los de su cónyuge demandante, y ello no ha podido ser conocido por el juez de primera instancia, dada la calidad de accionante de su cónyuge.-----

OCTAVO.- Que, a mayor abundamiento, debe considerarse que es criterio jurídico sostener que frente a la nulidad debe prevalecer la subsanación del defecto; pues el aludido criterio deriva del *principio de conservación* regulado en el segundo párrafo de artículo 172 del Código Adjetivo en el que se impone la necesidad de preservar la eficacia y validez de los actos procesales frente a la posibilidad de su anulación, lo que llevaría a un resultado disvalioso respecto de los fines del proceso, razón por la que no se advierte la violación del derecho de defensa que se alega.-----

NOVENO.- Que, en cuando a las denuncias referidas en el ***apartado i) de la causal in procedendo***, sobre la afectación del principio de congruencia y que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4235-2009
LIMA**

el fallo no se sujeta al mérito de lo actuado, denunciado en los tres recursos de casación, está relacionado a lo dicho por la Sala al indicar que los accionantes son mayoría en la copropiedad del inmueble, refiriéndose que nos se advierte que sólo dos de los codemandantes formularon apelación. Sobre el particular, según aparece del escrito corriente a fojas novecientos diecinueve, los demandantes encabezados por Juan Carlos Buitrón Quispe y otros, cambiaron su domicilio procesal fijado en autos, otorgando en el otrosí del referido escrito, las facultades generales previstas en el artículo 74 del Código Procesal Civil a la letrada que autorizaba dicho escrito (Ruth Cavalcanti Oscategui), del cual se advierte que fue autorizado (firmando algunos y suscribiendo su huella digital otros) por un total de setenta y ocho demandantes; de lo que se deduce, que todos los accionantes, en virtud a las facultades generales, autorizaron a dicha letrada a suscribir recursos en su nombre.-----

DECIMO.- Que, por consiguiente, aún cuando el recurso de apelación de fojas mil haya sido suscrito sólo por dos de los demandantes, ello no obsta para sostener que no haya sido impugnado por el resto de los actores, desde que al haber autorizado a la letrada las facultades generales de representación previstas en el artículo 74 del Código Adjetivo, es evidente que igualmente han autorizado su interposición, más aún si a mérito de dicha facultad sólo se requería que el aludido medio impugnatorio sea suscrito por el letrado que ejerza la defensa del litigante, en este caso de los demandantes; razón por la que, no se advierte incongruencia alguna ni afectación a las normas procesales que se denuncian, por lo que, éste agravio igualmente debe ser desestimado.-----

-

DECIMO PRIMERO.- Que, en cuanto a la segunda denuncia señalada en el **apartado ii) por la causal procesal**, está sustentada en la afectación a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Al respecto dicho dispositivo dispone que: *“todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4235-2009
LIMA**

que sustentan su decisión”. Al respecto, nuestro Código Procesal Civil ha acogido el “sistema de la apreciación razonada de la prueba” en mérito del cual el juzgador se encuentra en libertad de asumir convicción de su propio análisis de las pruebas actuadas en el proceso, sujetándose a las reglas de la lógica jurídica expresando criterios objetivos razonables veraces con la actividad probatoria desplegada y sustentada en la experiencia y la técnica que el juzgador considere aplicable al caso.-----

DECIMO SEGUNDO.- Que, la función básica de un juez es la de resolver un conflicto, solución que debidamente fundamentada es plasmada en una sentencia, en donde se colocan las valoraciones esenciales que determinan el sentido de la resolución; es así, que en el caso de autos, la Sala ha expresado las valoraciones esenciales que determinan que debe revocarse el fallo, no obstante ello, aún cuando dicho razonamiento no sea acorde a la tesis que defiende una de las partes en el proceso, no es óbice para argumentar la violación al principio de valoración de los medios probatorios, desde que sólo puede acogerse en sede casatoria, si dicha valoración no se sujeta a las reglas previstas por el ordenamiento procesal civil y producto de la misma, se ha afectado el derecho al debido proceso, lo que no se advierte del caso de autos, limitando todo el cuestionamiento al criterio asumido por el Colegiado, referido a la copropiedad, pues de acogerse, se atentaría contra el principio básico de independencia en la función jurisdiccional del que se encuentra investido todo magistrado, por tanto, este agravio también debe ser desestimado y como tal no puede acogerse el argumento referido a la contravención de normas procesales señaladas, debiendo procederse al análisis de la causal de inaplicación de las normas materiales denunciadas.-----

DECIMO TERCERO.- Que, al respecto por inaplicación de normas materiales debe entenderse cuando concurren los siguientes supuestos: **i)** el Juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probado ciertos hechos alegados por las partes y relevantes al litigio; **ii)** que estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; **3)** que no obstante esta relación de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4235-2009
LIMA**

identidad (pertinencia de la norma) el Juez no aplica esta norma sino otra, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, lesionando el valor de justicia.-----

DECIMO CUARTO.- Que, el artículo 80 del Código Civil, define a la Asociación como una: *“organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo”*, asimismo, el primer párrafo del artículo 81 del citado cuerpo legal, regula que *“el estatuto debe constar por escritura pública, salvo disposición distinta de la ley”*. De acuerdo a la definición recogida en nuestro ordenamiento sustantivo, se advierte el carácter eminentemente “no lucrativo” de esta institución, razón por la que, no existe posibilidad de que entre los asociados, se distribuyan las utilidades que obtengan en la actividad que realizan entre sus miembros y en caso de disolución, el patrimonio neto resultante de la liquidación tampoco se restituye, sino que es destinado a propósitos análogos. Por otro lado, los fines no lucrativos pueden ser de los más variados: educativo, cultural, deportivo, religioso, artístico, científico, recreativo, etc, los que deben ser satisfechos por la Asociación, lo que no debe confundirse con la actividad que desarrolla dicha organización, toda vez, que éstas constituyen los medios o vías instrumentales que les permiten a las asociaciones generar recursos o captarlos para cumplir precisamente sus fines.-----

DECIMO QUINTO.- Que, de lo dicho anteriormente nos permite colegir que la Asociación como institución, agrupa a un determinado numero de personas, que busca preservar una finalidad común para todos sus asociados, en tal virtud, sus integrantes se encuentran sometidos a su propio régimen estatutario, el cual regula su funcionamiento y establece los derechos y obligaciones de éstos, debiendo acotarse que dicho marco estatutario, no puede ser ajeno al marco legal que regula dicha institución, en este caso el Código Civil, por tanto, cuando la Sala al revocar la decisión del juez y declarar fundada la contradicción, disponiendo el nombramiento de un administrador judicial, está reconociendo la calidad de asociados que tienen tanto demandantes como demandados, sin embargo, omite aplicar los artículos 80 y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4235-2009
LIMA**

81 del Código Civil, que regulan precisamente a la Asociación como persona jurídica y los estatutos que regulan, los que han sido analizados por el Juez al resolver la litis como son las cláusulas cuarta, octava y décima de la instrumental corriente a fojas seiscientos noventa, razón por la que la denuncia sustantiva tiene amparo legal.-----

4.- DECISIÓN

Por lo expuesto y en aplicación de lo normado en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil declararon:

- a) **FUNDADO** los recursos de casación **sólo por la causal in iudicando de inaplicación de los artículos 80 y 81 del Código Civil**; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas dos mil, su fecha doce de diciembre de dos mil ocho; y, actuando en sede de instancia; **CONFIRMARON** la apelada de fojas novecientos cuarenta, su fecha doce de marzo de dos mil seis, que declara **Fundada la contradicción e IMPROCEDENTE** la solicitud de nombramiento de administrador judicial peticionada a fojas doscientos cuarenta y dos, subsanada a fojas doscientos ochenta y dos.
- b) **INFUNDADO** los recursos de casación por las causales denunciadas de **in procedendo**.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Mónica Alarcón Alarcos y otros con Alejandro Achaica Rojas y otros , sobre administración de bienes; intervino como ponente, el Juez Supremo León Ramírez.-

SS.

ALMENARA BRYSON

LEON RAMIREZ

VINATEA MEDINA

ALVAREZ LOPEZ

VALCARCEL SALDAÑA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4235-2009
LIMA**

naj/igp